

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que amane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ELECCIONES.

Circular número 118.

Siendo muchos los Sres. Alcaldes que han dejado de enviar á este Gobierno copia de las listas definitivas de electores de Compromisarios para la de Senadores que han debido publicarse antes del 8 de Marzo último de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, les advierto que si no lo verifican en el término de ocho días les

exigiré sin más aviso por su desobediencia la multa de cincuenta pesetas con la que desde luego quedan conminados.

Santander 9 de Junio de 1890.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

SECCION DE FOMENTO.

PUERTOS.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por don Manuel Iris, vecino de Madrid, se ha presentado un proyecto de depósito flotante de carbon que solicita establecer en la bahía de Santander.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º de la instruccion de 20 de Agosto de 1883, se hace público para que durante el término de treinta días, á contar desde el de la publicación del presente edicto, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen de derecho contra la concesion solicitada, á cuyo efecto se hallará de manifiesto el proyecto en esta Seccion de Fomento durante el indicado plazo.

Santander 10 de Junio de 1890.

Eduardo Ortiz y Casado.

cial para que gestione en el asunto en la forma en que ha venido haciéndolo hasta el presente.

Se da cuenta de la Real orden relativa al presupuesto adicional último.

El Sr. Presidente dice que como esta Real orden puede afectar al ordinario de 1890 á 91, pasará á la comision de Hacienda para que emita informe acerca de si ha de modificarse algun capítulo incluyendo en él las consignaciones excluidas del presupuesto adicional por esa Real orden; que seguirá la discusion del presupuesto hasta el capítulo en que puedan incluirse aquellas, caso de acordarse así, y ruega á la comision emita ese dictámen para la sesion del dia de mañana.

Votando en contra los Sres. Lanuza, Baldor y Célis (don B. y don H.), se aprueba el siguiente

Capítulo VIII.

IMPREVISTOS.

Artículo único.

Para cubrir los gastos que ocasionen servicios no comprendidos en este presupuesto, que deben ser satisfechos por los fondos provinciales como de interés de la provincia y en la forma que determina el art. 12 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865. . . 20.000

Se da lectura de las siguientes consignaciones:

Capítulo X.

CARRETERAS.

Artículo 2.º

CONSTRUCCION DE CARRETERAS PROVINCIALES.

CONSERVACION.

Distrito oriental.

El Director de carreteras de la zona oriental de la provincia, segun relacion firmada por el mismo, dice que para el próximo ejercicio deben consignarse las cantidades siguientes para conservacion y reparacion de las carreteras que á continuacion se expresan:

Arredondo al Portillo de la Sía.

(Seccion de Arredondo a arroyo Comeril)

Para 518 metros cúbicos de piedra machacada para la conservacion del firme	3 108	
Para extraccion de corrimientos y reparacion de muros y pretilas	2.000	
Para reparacion y pintura del puente sobre el rio Ason	2.000	7.108

Anero á Pedreña.

Para 392 metros cúbicos de piedra machacada pa-

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 18 de Abril de 1890.

Presidencia del Sr. García Obregon.

Diputados asistentes: Sres. Abascal, Alonso, Célis (don B. y don H.), Diaz Pedraja, Diez Ulzurrun, Echegaray, Ruiz de la Escalera, Fernandez Baldor, Gonzalez Trevilla, Ibarra, Lanuza, Merino, Muñoz, Gomez Ceballos, Piñal (don P.) y Sainz Trápaga.

Se lee y aprueba el acta de la sesion anterior.

Se da cuenta de una comunicacion del Sr. Alcalde de Santander participando que el Ayuntamiento ha designado á la comision de Hacienda del mismo para que, en union de otra de la Diputacion, formulen un proyecto de arreglo y pago de la deuda pendiente.

A propuesta del Sr. Presidente, se acuerda designar á la Comision provin-

ra la conservacion del firme	2 548	
Para extraccion de corrimientos, reparacion de terraplenes y demás desperfectos que puedan sufrir las obras	500	3.048

Argoños al Puntal.

(Seccion de Argoños á Somo.)

Para 656 metros cúbicos de piedra machacada para la conservacion del firme	3.936	
Para extraccion de corrimientos, reparacion de terraplenes y demás desperfectos que puedan sufrir las obras	250	4.186

Anero á la Cabada.

Para 150 metros cúbicos de piedra machacada para la conservacion del firme	900	
Para extraccion de corrimientos, reparacion de terraplenes y demás desperfectos que puedan sufrir las obras	100	1.000

Beranga á Riva.

(Seccion de Beranga á Solórzano)

Para 174 metros cúbicos de piedra machacada para la conservacion del firme	1.044	
Para extraccion de corrimientos, reparacion de terraplenes y demás desperfectos que puedan sufrir las obras	50	1.094

San Miguel de Aras al puente de Carasa.

Para 203 metros cúbicos de piedra machacada para la conservacion del firme	1.218	
Para la extraccion de corrimientos, arreglo de terraplenes y demás desperfectos que puedan sufrir las obras	150	1.368

Ampuero á Adal.

(Seccion del puente de Carasa á Adal)

Para 115 metros cúbicos de piedra machacada para la conservacion del firme	690	
Para la extraccion de corrimientos, arreglo de terraplenes y demás desperfectos que puedan sufrir las obras	300	990

Pontón de Ruda á Miera.

(Seccion de Ruda á Esles.)

Para 96 metros cúbicos de piedra machacada para la conservacion del firme	624	
Para extraccion de corrimientos, arreglo de terraplenes y demás desperfectos que puedan sufrir las obras	150	774

Distrito occidental.

El Director de esta zona ha remitido relacion que á continuacion se expresa de las cantidades que considera necesarias para atender á la reparacion y conservacion de las carreteras de la zona de su cargo.

Cabuérniga á Lebeña.

(Seccion de Cabuérniga á Puenteansa.)

Para 470 metros cúbicos de piedra machacada para la conservacion á 6,50 pesetas	3 055	
Para extraccion de corrimientos y reparacion de desperfectos que puedan sufrir las obras	2 000	5.055

Ojedo á Remoña.

(Seccion de Ojedo á Camaleño)

Para 570 metros cúbicos de piedra machaca para la conservacion á 7 pesetas	3.990	
Para extraccion de corrimientos y reparar los desperfectos que puedan sufrir las obras	1 250	5 240

Pronillo á Corban.

Para 400 metros cúbicos de piedra machacada para la conservacion á 6,50 pesetas	2.600	
Para reparar los pequeños desperfectos que puedan sufrir las obras y hacer alguna plantacion	400	3 000

Renedo á la estacion de Torrelavega.

(Trozo 2.º y puente en el 1.º)

Para 80 metros cúbicos de piedra machacada para la conservacion del firme á 9 pesetas	720	
Para extraccion de corrimientos y reparar los desperfectos que puedan ocurrir en las obras especialmente en el puente de madera	750	1.470

Villanueva de la Peña al puente de Santa Lucía.

Para 300 metros cúbicos de piedra machaca la para conservacion del firme, á 6 pesetas	1.800	
Para reparar los desperfectos que puedan sufrir las obras, en particular en puentes de madera	300	2.100

Orzales á Valdearroyo.

(Trozo único)

Para 280 metros cúbicos de piedra machacada para conservacion del firme, á 6,50 pesetas	1.820	
Para reparar los desperfectos que puedan sufrir las obras y en particular el puente sobre el río, cuya pintura necesita renovarse	680	2 500

Y de que la comision de Hacienda respecto á las mismas propone:

Capítulo X.

CARRETERAS.

Artículo 2.º

Se consignan mil pesetas distribuyéndose en quinientas para cada zona, con el objeto de atender los Directores de carreteras á los estudios de las que acuerde la Diputacion.
1.000 Diferencia en más.

El Sr. Alonso manifiesta que no puede votar este capítulo por la desigualdad que existe con Santander, en el que solo se han invertido 3 000 pesetas para la carretera de Pronillo á Corban, considerando excesivas las cantidades que en el figuran.

El Sr. Diaz Pedraja observa que no puede aprobar las consignaciones leidas por figurar entre esos acopios los de la carretera de Argoños al Puntal, en la que existe un trozo que no es provincial.

El Sr. Fernandez Baldor cree excusada la salvedad hecha por el Sr. Diaz Pedraja por no estar aún recibido el trozo de carretera á que alude.

Recuifica el Sr. Diaz Pedraja.

El Sr. Diez Ulzurrun se muestra conforme con lo dicho por el Sr. Fernandez Baldor, añadiendo que ese trozo está acordado sea provincial.

El Sr. Presidente pregunta si se aprueba el capítulo leido.

Votan en sentido afirmativo los Sres. Abascal, Ulzurrun, Ruiz de la Escalera, Fernandez Baldor, Merino, Piñal (don P.), Sainz Trápaga y Sr. Presidente, y negativamente los Sres. Alonso, Celis (don H.), Diaz Pedraja, Echegaray, Ibarra, Lanuza, Muñoz y Gomez Ceballos.

Habiendo resultado empate, el Sr. Presidente pregunta si se declara urgente el asunto.

Dicen que si los Sres. Abascal, Diez Ulzurrun, Ruiz de la Escalera, Merino, Piñal (don P.), Sainz Trápaga y Sr. Presidente, y que no los Sres. Alonso, Celis (don H.), Diaz Pedraja, Ibarra, Lanuza, Muñoz y Gomez Ceballos, resultando nuevo empate.

Y se levanta la sesion.

El Presidente, Manuel G.º Obregon —El Secretario, José Cano Benites.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Deuda pública.

Autorizada la Direccion general de la Deuda pública por Real orden de 2 de Junio para admitir el cupon é inscripciones nominativas al 4 por 100 perpetuo correspondiente al vencimiento de 1.º de Julio próximo, esta Intervencion, en cumplimiento de la orden circular de la referida Direccion

general de 2 del actual, anuncia á los tenedores de renta de la Deuda en el Boletín oficial de esta provincia la admision en la misma desde el 15 del presente mes hasta fin de Agosto inmediato de los cupones de la Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, y sin limitacion de tiempo las inscripciones nominativas al 4 por 100 que para su pago se hallan domiciliados en esta provincia; previniendo que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones ó inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del veni-

miento, rechazando esta oficina las que carezcan de este requisito, y que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 10 de la ley del timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881 hoy vigente, todas las facturas de presentación de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Santander 9 de Junio de 1890.—P. el Interventor, Ramiro Rossi.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE SANTANDER

En cumplimiento de lo que previene el Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 sobre exámenes de enseñanza libre, he dispuesto que estos den principio en este establecimiento el día 20 del corriente á las 9 de la mañana.

Los interesados se servirán presentarse en este establecimiento con la debida oportunidad; pues de no hacerlo así se entiende que renuncian á examinarse en el presente mes.

Santander 9 de Junio de 1890.—El Director, Agustín Gutiérrez.

Los ejercicios de oposición á los premios ordinarios en todas las asignaturas que se cursan en este establecimiento se verificarán el día 25 del corriente.

Con este objeto los aspirantes á dichos premios se presentarán el mismo día á las 8 de la mañana en la Se-

cretaría de este Instituto, para tomar puntos y proceder á su encierro.

Lo que se anuncia á los interesados para su gobierno.

Santander 10 de Junio de 1890.—El Director, Agustín Gutiérrez.

Providencias judiciales.

DON MIGUEL LOPEZ Y RUIZ DE LA PEÑA, Juez de primera instancia de la villa de Santoña y su partido.

Hago saber: que el día diez de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en pública subasta en la sala-audiencia de este Juzgado el remate de las fincas siguientes:

- 1.ª En el pueblo de Miera, barrio de Ajanedo, una casa señalada con el número cinco de población, compuesta de planta baja destinada á cuadra, piso y ea parte desvan, mide ocho metros setenta centímetros de frente y ocho metros de fondo; linda al Este y Norte con más fincas de herederos de Juan Ruiz, Sur y Oeste corral de la casa y terreno comun, tasada en mil pesetas 1.000
- 2.ª En el mismo pueblo de Miera y barrio de Ajanedo, catorce carrros, ó sean diez y siete áreas treinta y seis centiáreas de tierra prado, que lindan Este herederos de Andrés

Lavin, Norte Manuel Gomez, Sur y Oeste casa y prado de la testamentaria del finado don Juan Ruiz, tasado en setecientas pesetas. 700

- 3.ª En citado pueblo de Miera, barrio de Ajanedo, un terreno de prado con árboles de roble, castaño y avellano, de diez y seis carrros, iguales á diez y nueve áreas ochenta y cuatro centiáreas; lindan por el Este y Oeste callejos peoniles, Norte terreno de herederos de don Juan Ruiz y Sur Lucio Gomez, tasado en ochocientas pesetas. 800

Cuyas fincas, que en junto tienen un valor de dos mil quinientas pesetas, pertenecieron al finado don Juan Ruiz Fernandez, vecino que fué de Miera, y fueron adjudicadas por el perito designado por las partes para la práctica de las operaciones divisorias del caudal relicto por aquel en la hijuela correspondiente para el pago de los gastos que pudieran originarse en la testamentaria del citado don Juan Ruiz, y con tal objeto se subastarán el día y hora expresados en la sala-audiencia de este Juzgado, con la advertencia de que se verifica la subasta sin suplir la falta de títulos de propiedad, y los autos con los antecedentes necesarios se hallan de manifiesto en la Escribanía del autorizante; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del

valor de los bienes que sirve de tipo para el remate, sin lo cual no serán admitidos, como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes del valor dado á expresadas fincas.

Dado en Santoña á tres de Junio de mil ochocientos noventa.—Miguel Lopez—Ante mí, Juan Fernandez Campero.

EDICTO.

En el juicio de sucesion del súbdito español Natalio Murga, vecino que fué de esta villa, está mandado por auto de ayer, que por medio del presente que se publicará por tres veces de diez en diez días en el periódico de más circulación en la provincia de Santander (España), se convoque á las personas que se crean con derecho á dicha sucesion, para que se presenten á deducirlo en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicacion; apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Maravatio, Marzo 19 de 1890.—Francisco Pineda, Secretario. 29-8-18

Edicto.

DON ENRIQUE ARMESTO LOPEZ, Teniente del segundo batallion del regimiento infantería de Luzon número 58 y Fiscal de la sumaria instruida de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza al recluta del reemplazo de 1889 por el Ayuntamiento de Nogueira, de esta provincia, José Soto Fernandez por no haberse presen-

Art. 38. De toda correccion que se imponga á los funcionarios de las dependencias centrales ó provinciales que sean de nombramiento de este Ministerio, se tomará razon por la Seccion del personal, anotándola en los expedientes respectivos de los interesados.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 39. Las prescripciones de este reglamento son aplicables á los asuntos de que conocen los Gobernadores de provincia en todo lo que dependan de este Ministerio, exceptuándose únicamente aquellos expedientes que tengan señalada en alguna ley tramitacion especial para su curso; y cuando las mismas disposiciones se refieran á los Jefes de Negociado y otros funcionarios, se entiende que comprenden tambien á los Gobernadores, Secretarios de los Gobiernos y Oficiales y Auxiliares encargados de cualquier Negociado.

Art. 40. Los Gobernadores de provincia al remitir los expedientes de suspensiones que acuerden contra Concejales, Ayuntamientos, Alcaldes y Tenientes, acompañarán siempre una lista nominal de los suspensos y otra de los nombrados interinamente, expresando la eleccion de que procedan unos y otros.

Art. 41. Los Gobernadores cuidarán tambien que para las visitas de inspeccion que se autoricen y acuerden practicar sean citados por el Delegado que se nombre, con señalamiento de día y hora, los Alcaldes é individuos de los Ayuntamientos, uniendo los recibos de las citaciones á los expedientes, y que despues de terminada la inspeccion, se convoque en la misma forma al Cuerpo municipal, para que, en vista de lo que resulte consignado en las diligencias, pueda exponer lo que estime conveniente. Los individuos convocados que no concurran se entiende que renuncian á este derecho.

Art. 42. Los Gobernadores, recibido el expediente y la Memoria con que debe presentarlo el Delegado que practicó la visita, resolverán dentro de ocho días lo que

cumentes ó justificaciones que considere conducentes á su derecho.

La comunicacion concediendo esta audiencia se dirigirá al Gobernador de la provincia respectiva para que disponga su inmediata insercion en el *Boletín oficial*, transmitiéndola además al Alcalde del pueblo del domicilio del interesado ó interesados, á fin de que se les entere, dando parte sin dilacion de haberse hecho, al mismo tiempo que deberá remitir un ejemplar de dicho *Boletín*.

Transcurrido el término que se señale para la audiencia, á contar desde el día siguiente del en que se hubiera hecho la publicacion en el *Boletín oficial*, puede dictarse la resolucion definitiva que proceda, háyase ó no hecho uso de la audiencia concedida.

Art. 26. Los Gobernadores de las provincias harán publicar en los *Boletines oficiales* de las mismas las fechas en que remitan á este Ministerio ó á algunos de sus centros los expedientes, cualquiera que sea su clase, que se euvien en virtud de recurso interpuesto, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

CAPÍTULO V.

De las notificaciones.

Art. 27. Las resoluciones que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días. La notificacion se hará en la forma determinada en la base 11.ª de la ley de 19 de Octubre último.

Art. 28. Se entiende que causan estado las resoluciones de la Administracion, cuando no sean susceptibles de recurso por la via gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término á aquella ó hagan imposible su continuacion.

Art. 29. No son susceptibles de recurso en la via gubernativa las providencias que dicten los Gobernadores sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, y cualquiera otra en que así esté declarado ó se declarase.

tado á la concentracion para su destino á cuerpo.

Usando de las facultades que en estos casos me conceden las Reales ordenanzas y la vigente ley de Enjuiciamiento militar, por este segundo edicto al referido recluta José Soto Fernandez para que en el preciso término de veinte dias á contar desde la publicacion de este edicto comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Francisco de esta ciudad, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo así se le seguirá la causa en rebeldía, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Orense á 31 de Mayo de 1890.—El Teniente Fiscal, Enrique Armesto.

Edicto.

DON MIGUEL FERNANDEZ CAVADA, Juez municipal de esta capital é interino de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se expresarán y que se siguen en este Juzgado de mi cargo, se dictó por el mismo la sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

SENTENCIA DE REMATE.—En la ciudad de Santander á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, el Sr. D. Vicente Perez de Celsis, Juez del partido, ha visto estos autos ejecutivos sobre pago de dos mil novecientas sesenta pesetas ó sean mil ciento ochenta y cuatro escudos de principal, intereses vencidos en once de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro que se dice estar en descubierta y costas; entre don Celestino Barrera Ltaño como marido de doña Inés Ferrer de la Vega, propietarios, de esta vecindad, representados por el Procurador don Isidoro Alonso Hernández bajo la direccion del Letrado doctor don Máximo Solano Vial; y de otra como deudor ejecutado en rebeldía con Juan Igonin Caplera, vecino de Carandía, Ayuntamiento de Piélagos; y

PARTE DISPOSITIVA.—Falla: que debe declarar y declarada bien despachada la ejecucion por las dos mil novecientas sesenta pesetas ó sean mil ciento ochenta y cuatro escudos de principal, intereses vencidos desde el once de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro que se dice estar en descubierta y que vencieron á razon de un siete por ciento anual y costas causadas y que se causen; y en su consecuencia manda que siga adelante por la via de apremio contra el don Juan Igonin Caplera hasta hacer efectivas en los bienes embargados dichas responsabilidades é intereses y costas causadas y que se causen, en las que expresamente se condena al ejecutado.

Así por esta sentencia que se notificara personalmente al ejecutado, ó en otro caso se hará por edictos en la forma que previene el artículo setecientos sesenta y nueve, expresando que se practicó el embargo sin citacion personal del deudor por hallarse ausente, lo resolvió y firma S. S. en la fecha al principio citada.—Vicente P. de Cels.

PUBLICACION.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el señor don Vicente Perez de Celsis, Juez de

primera instancia de este partido, en la audiencia pública de este dia.

Santander cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, de que doy fé.—Ante mí: Benigno Velasco.

Y para que sirva de notificacion al ejecutado D. Juan Igonin, expido el presente para insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia en Santander á siete de Junio de mil ochocientos noventa.—Miguel F. Cavada.—Ante mí: Benigno Velasco.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Juzgado de primera instancia de Potes.

CÉDULA DE CITACION Y ENPLAZAMIENTO.

En los autos declarativos de mayor cuantía pendientes de recurso de alzada ante la Excm. Audiencia Territorial, entre partes, como demandantes don Pedro Sanchez Cortina y otros, y como demandados don Matías y don Jacinto Diez Cárabes, vecinos de Turieno, sobre liquidacion de cuentas y entrega de capitales procedentes de don Manuel Diez Cortinas, fallecido en México, en cuyos autos, acreditada la defuncion del don Matías Diez Cárabes, acordó la sala de lo civil con fecha trece del actual y librar certificacion á este Juzgado para que se cite y emplace á los herederos ó causa-habientes del finado don Matías, á fin de que dentro del término de veinte dias comparezcan ante la superioridad bajo aparcibimiento de lo que haya lugar.

Vista la certificacion expedida, ha recaido la siguiente

Providencia del Sr. Juez Fernandez Lomana:

Potes, Mayo treinta y uno de mil ochocientos noventa.

Guárdese y cumpla, y toda vez que son desconocidos los herederos de don Matías Diez Cárabes, hágaseles la citacion y emplazamiento acordado por cédula que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y que tambien se fijará en el sitio público de esta capital y distrito municipal de Camaleño á que corresponde el pueblo en que falleció el don Matías.

Así lo acordó y firma el Sr. Juez, de que doy fé.—Lomana.—Ante mí, Mariano Bustamante.

Por tanto y para que efectuada la citacion y emplazamiento en la forma preceptuada produzca los resultados y efectos legales, expido la presente cédula, como Escribano actuario, para que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, desde cuya fecha empezará á contarse el término designado

Potes, Mayo treinta y uno de mil ochocientos noventa.—Mariano Bustamante.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

Imp de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

CAPITULO VI.

De los recursos.

Art. 30. Los recursos gubernativos de alzada que procedan y se interpongan contra las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales se presentarán ante la Autoridad ó Corporacion que haya dictado aquellas resoluciones.

Quando el acuerdo sea de la Comision provincial, se entenderá como interpuesto ante ella todo recurso de alzada que se dirija ó presente en tiempo al Gobernador de la provincia como Presidente de aquella.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto que presente el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 31. Los Gobernadores, dentro del plazo de los ocho dias siguientes al de la presentacion de todo recurso, lo remitirán, con todos los antecedentes que formen el expediente, al Ministro.

Lo mismo harán en dicho plazo y por conducto del Gobernador, las Diputaciones y Comisiones provinciales. Si por cualquier causa no se cumpliera lo preceptuado en este artículo, los interesados tendrán derecho para recurrir directamente al Ministro de la Gobernacion, quien reclamará desde luego el recurso y el expediente.

Art. 32. Los recursos gubernativos contra las providencias y acuerdos expresados en el art. 29 que no tengan un plazo especial señalado, se interpondrán en el término de diez dias.

Los términos empezarán á contarse desde el dia siguiente al de la notificacion, y no se comprenderán en ellos los de fiesta religiosa ó nacional.

CAPITULO VII.

De la responsabilidad.

Art. 33. El Jefe de cada Negociado cuidará de que los

papeles y documentos de cada expediente estén unidos, ordenados y numerados convenientemente, con una hoja de indice.

Art. 34. Las infracciones de este reglamento se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente correccion disciplinaria. La reiterada reincidencia en ellas será motivo suficiente para su separacion del servicio, con expresion de la causa que la motiva.

Art. 35. En igual responsabilidad incurrirá, sin perjuicio de lo que proceda con arreglo al Código penal:

- 1.º El funcionario que por negligencia ó ignorancia inexcusable, proponga ó acuerde una resolucion manifiestamente injusta.
- 2.º El funcionario que, eludiendo las prescripciones reglamentarias, proponga ó acuerde un trámite que, manifiestamente innecesario, tenga por objeto demorar la resolucion del expediente.
- 3.º El funcionario que no guarde la más completa reserva en la instruccion y resolucion de los expedientes, revelando á los interesados lo que no tengan derecho á conocer.
- 4.º El funcionario que recibiese obsequio ó aceptase ofrecimiento, por insignificante que sea, de los interesados en los expedientes.
- 5.º El funcionario que no pusiese en conocimiento de su Jefe cualquiera proposicion que se le hiciera como recompensa por la ejecucion de un trabajo que tenga á su cargo.

Art. 36. Quando en alguno de los casos del artículo anterior, ó de lo que resulte del examen de un expediente, hubiere motivos racionales para presumir que se ha cometido un hecho punible por un funcionario ó por el interesado en un negocio, se pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial por el Jefe de la dependencia.

Art. 37. El Jefe de cada dependencia tendrá á disposicion del público un libro, en el que todos podrán expresar, firmándolas, las quejas que tengan contra los funcionarios por las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes. Este libro será guardado por los indicados Jefes.